



**RECURSOS DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

**EXPEDIENTES: RIN/EA/16/2024 Y
RIN/EA/18/2024 ACUMULADO**

PARTIDO RECURRENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN JOSÉ CHILTEPEC,
OAXACA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO² y OTRO.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a cuatro de octubre de dos mil
veinticuatro.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve los recursos de inconformidad interpuestos por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, controvirtiéndose la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a favor de la planilla postulada por los partidos del Trabajo y Unidad Popular, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral con sede en San José Chiltepec, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
Glosario	2

¹ A través del Representante

² A través del Representante

1. Antecedentes del caso concreto.....	3
1.1. Medio de impugnación.....	4
2. Competencia.....	5
3. Acumulación.....	7
4. causales de improcedencia.....	9
5. Procedencia.....	13
6. Estudio de fondo.....	26
a) Nulidad de votación recibida en casilla.....	26
b) Nulidad de elección.....	63
6. Resolutivo.....	91

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **modifican** los resultados del cómputo municipal porque se acreditaron en las casillas **943 básica y 944 contigua 1**, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso k) del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se **confirma** la validez de la elección de concejales al ayuntamiento, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo y Unidad Popular por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San José Chiltepec, Oaxaca, porque el recurrente no acreditó la nulidad de votación recibida en casilla como de la elección.

Glosario

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San José Chiltepec, Oaxaca.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



MC	Partido Movimiento Ciudadano
PT	Partido del Trabajo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES

Primero. Contexto

1.1 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca para la elección de concejales al Ayuntamiento, incluyendo la correspondiente al municipio de San José Chiltepec, Oaxaca.

1.2 Cómputo municipal. En la sesión especial de seis de junio, el *Consejo municipal* realizó el cómputo municipal respectivo, concluyendo a diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del día de su inicio. En el acta de cómputo de la elección, se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 	2,027	Dos mil veintisiete

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

	44	Cuarenta y cuatro
	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
	1776	Mil setecientos setenta y seis
	1247	Mil doscientos cuarenta y siete
	11	Once
	3	Tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	180	Ciento ochenta
VOTACIÓN TOTAL	5744	Cinco mil setecientos cuarenta y cuatro

Segundo. Medio de impugnación

2. Recursos de inconformidad

2.1 Presentación de las demandas. El nueve y diez de junio, ante el Consejo General y el Consejo Municipal Electoral de San José Chiltepec, Oaxaca, se recibieron las demandas del partido recurrente respectivamente, quien impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a favor de la planilla postulada por PT-Partido Unidad Popular, actos realizados por el Consejo Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca.

Por lo que, una vez realizado el trámite de publicidad, mediante oficios IEEPCO/SE/2486/2024 y IEEPCO-CME-03/2024, la Secretaria Ejecutiva y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral

de San José Chiltepec, Oaxaca, remitieron las constancias del trámite de publicidad, así como, las demandas promovidas por el Partido de MC.

2.2 Recepción de la demanda y asignación a la Magistratura Instructora. El catorce de junio, la Oficialía de Partes recibió las demandas del partido recurrente, junto con las constancias relacionadas con las obligaciones procesales respecto del trámite de publicidad. En consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes RIN/EA/16/2024 y RIN/EA/18/2024, respectivamente.

2.3. Radicación. Mediante acuerdos de seis y nueve de agosto del presente año, respectivamente, la Magistrada Presidenta radicó los recursos de inconformidad de elección de ayuntamiento.

2.4. Admisión, cierre de instrucción y fecha y hora para sesión. Por acuerdo de cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, se admitieron los recursos de inconformidad, las pruebas y se declaró cerrada su instrucción y señaló **trece horas del cuatro de octubre del presente año**, para la sesión en la que se sometería a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), párrafo 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades

electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado Recurso de Inconformidad, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, las **concejalías a los Ayuntamientos**.

El artículo 65, de la Ley de Medios Local, dota de competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución de los Recursos de Inconformidad de elección de ayuntamiento.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido MC, controvierte el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección de concejales al Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, **al considerar que se vulneraron los principios constitucionales de una elección.**

Luego, de los hechos esgrimidos por el partido claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver la presente controversia de la elección del Ayuntamiento de **San José Chiltepec, Oaxaca**.

3. ACUMULACIÓN

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos que forman los medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, ya que el partido recurrente impugna el mismo acto y la autoridad responsable.

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 4, en relación con el numeral 32, fracciones I y, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los recursos de inconformidad, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente RIN/EA/18/2024 al RIN/EA/16/2024, por ser este último, el primero que se recibió ante la autoridad responsable.

Consecuentemente, **deberá glosarse copia certificada de la presente resolución** a los autos del medio de impugnación acumulado

4. TERCERO INTERESADO

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios* define al tercero interesado como cualquier ciudadano, partido político, coalición, candidato u organización con un interés jurídico en la causa, opuesto al del accionante. Por lo tanto, se admite los escritos de terceros interesados presentados por Griselda Molina Espinoza⁴ y PT⁵ conforme a lo siguiente:

⁴ Presentado en el expediente RIN/EA/16/2024

⁵ Presentado en el expediente RIN/EA/16/2024 y RIN/EA/18/2024.

a) **Forma:** Los escritos fueron presentados ante el órgano designado como responsable, constando la denominación del partido, así como el nombre y la firma de la candidata electa y del representante autorizado del partido político.

b) **Oportunidad:** Este requisito se satisface ya que quienes comparecen como terceros interesados presentaron escritos dentro del plazo otorgado para ello, como se ve a continuación:

Expediente RIN/EA/16/2024

- **Razón de fijación:** 23:12, del diez de junio de dos mil veinticuatro.
- **Razón de retiro:** 00:30, del catorce de junio de dos mil veinticuatro.
- **Presentación de tercería:** 19:00, del trece de junio de dos mil veinticuatro.

Expediente RIN/EA/18/2024

- **Razón de fijación:** 21:27, del diez de junio de dos mil veinticuatro.
- **Razón de retiro:** 21:27, del trece de junio de dos mil veinticuatro.
- **Presentación de tercería:** 19:03, del trece de junio de dos mil veinticuatro.

De ahí que, se les tenga apersonándose en los recursos de inconformidad dentro del plazo otorgado para ello.

c) **Interés Jurídico:** Se cumple con este requisito, ya que la candidata electa y el PT, cuentan con un derecho incompatible con el del partido recurrente, es decir, que se confirmen los actos impugnados.

d) **Personalidad interés jurídico:** Se satisfacen estas exigencias por tratarse por una parte de la candidata que resultó ganadora en

la elección que se cuestiona y de un partido político nacional debidamente representado al comparecer por conducto de Jhon Arnold Villar García, representante propietario ante el otrora Consejo Municipal Electoral con sede en San José Chiltepec, Oaxaca.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

5.1 Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable invoca la causal de improcedencia prevista en el inciso f), del artículo 10 de la Ley de Medios Local, que establece como improcedente el recurso cuando no se expresen hechos o agravios, o cuando de los hechos señalados no se pueda deducir agravio alguno.

La autoridad argumenta que el partido recurrente menciona agravios dirigidos a impugnar la nulidad de las casillas 093 y 093 contigua 1, fundamentándose erróneamente en el artículo 64, inciso c) de la Ley de Medios Local, el cual se refiere a la nulidad total de la elección de gobernador. Por lo tanto, la disposición no es aplicable al caso concreto, ya que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, incisos e) y f) del artículo 64 de la Ley de Medios Local.

Decisión

A juicio de este Tribunal, **la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable debe desestimarse**. El hecho de que el partido actor haya cometido un error al citar el precepto legal en que fundamenta su pretensión no actualiza automáticamente la improcedencia, ya que la causal se basa en que no se hayan expresado hechos o agravios. Sin embargo, del contenido de la demanda se desprende que el partido actor expuso hechos y agravios en los que sustenta su acción.

De acuerdo con la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es suficiente que se exprese la causa de pedir para que los agravios se consideren debidamente configurados. Es decir, los razonamientos y expresiones que aparecen en la demanda, independientemente de su ubicación o presentación, deben ser tratados por el juez en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo tanto, el error en la fundamentación legal no es motivo suficiente para desechar la demanda. En consecuencia, se considera que la autoridad responsable no justificó adecuadamente la causal de improcedencia invocada.

5.2 Causal de improcedencia invocada por los terceros interesados

El tercero interesado en el expediente RIN/EA/16/2024, alega las siguientes causales de improcedencia:

1. **Frivolidad de la demanda:** Argumenta que no se advierte ningún agravio que justifique la restitución solicitada por el promovente. A su juicio, los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia no afectan al promovente, pues los resultados favorecieron por mayoría al partido ganador. Considera que la demanda carece de sustancia, lo que acredita la frivolidad del recurso.
2. **Acto consumado de modo irreparable:** Señala que el acto reclamado se consumó irreparablemente el día de la jornada electoral, actualizando el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Medios Local.
3. **Impugnación de más de una elección:** El tercero interesado alega que el actor pretende impugnar más de una elección, invocando la causal de improcedencia prevista en el artículo 77, inciso b) de la Ley de Medios Local.

En cuanto al expediente RIN/EA/18/2024, el tercero interesado solicita el desechamiento del medio de impugnación por preclusión y falta de oportunidad. Argumenta que el partido MC interpuso dos demandas a través del mismo representante autorizado ante el Consejo Municipal Electoral. La primera demanda fue presentada el nueve de junio ante el Consejo General, y la segunda, el diez de junio, ante el Consejo Municipal Electoral.

Sostiene que la primera demanda es extemporánea, ya que el Consejo General no es la autoridad que emitió el acto reclamado. Esto actualizaría la figura de la preclusión, pues ambas demandas versan sobre los mismos hechos y planteamientos.

- Preclusión

El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección de concejales en el Ayuntamiento de San José Chiltepec. El Consejo Municipal Electoral realizó el cómputo de la elección el seis de junio, y el plazo para impugnar los resultados transcurrió del siete al diez de junio.

El partido recurrente promovió dos demandas:

Demandas	Autoridad ante que se presentó	Fecha de la presentación
Primera demanda	Consejo General	Nueve de junio
Segunda demanda	Consejo Municipal	Diez de junio

¿Es jurídicamente válido que un partido interponga dos demandas dentro del plazo legal, o se actualiza la figura de preclusión como lo argumenta el tercero interesado?

En materia electoral, es válido que se presenten más de una demanda dentro del plazo para los medios de impugnación, siempre y cuando se cumplan las reglas establecidas en la

Jurisprudencia 14/2022⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta jurisprudencia establece una excepción al principio de preclusión cuando se presentan oportunamente diversas demandas contra un mismo acto, aduciendo hechos y agravios distintos.

En este caso, las dos demandas fueron presentadas dentro del plazo legal, y los agravios planteados son diferentes. En la primera demanda, el partido alega la falta de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y publicidad en la actuación del Consejo Municipal. En la segunda demanda, se alega un error en el cómputo de los votos, lo que favoreció indebidamente a un candidato.

Aunque la primera demanda fue presentada ante el Consejo General, ello no genera la extemporaneidad, pues fue remitida oportunamente al Consejo Municipal, como consta en el acuerdo de inicio de diez de junio.

- Frivolidad

La causal de frivolidad es infundada, ya que esta figura implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial o irrelevante. En este caso, el partido promovente ha planteado agravios que requieren ser analizados, por lo que no puede desestimarse la demanda bajo este argumento.

- Acto consumado

La alegación de que el acto se consumó irreparablemente también se desestima. Las incidencias ocurridas el día de la jornada electoral deben ser impugnadas en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

- Impugnación de más de una elección

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 51, 52 y 53.

Aunque el actor cometió un error al citar el fundamento legal relacionado con la elección de gobernador, este hecho no constituye una causa suficiente para desechar la demanda. Esto se sustenta en la jurisprudencia 04/1999, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.” En la jurisprudencia se establece que el juzgador debe atender a la causa de pedir y no limitarse exclusivamente a la fundamentación legal expresada por el actor.

En este sentido, corresponde a este Tribunal interpretar el contenido de la demanda en su conjunto para determinar la verdadera intención del actor. A partir de un análisis exhaustivo del escrito presentado, se advierte claramente que lo que se pretende impugnar es la elección municipal, y no la de gobernador, como se citó erróneamente.

El error en la cita de un precepto legal no debe afectar el derecho del actor a obtener una respuesta a su pretensión, siempre y cuando se comprenda con claridad la naturaleza del agravio. Este principio se encuentra también respaldado por la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, que impide que errores formales priven a los justiciables de un pronunciamiento sobre el fondo de sus demandas.

Por tanto, en atención a la causa de pedir, y al objetivo evidente de la demanda, que es controvertir la elección municipal, se concluye que no es procedente el desechamiento del recurso. En cambio, debe llevarse a cabo un análisis de fondo respecto a los agravios relacionados con dicha elección.

6. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Se satisfacen los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso

a), 64, numeral 1, y 66, inciso a) de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma: Las demandas fueron presentadas por escrito, constando el nombre y firma autógrafa del representante del partido promovente, señalando el acto impugnado y la autoridad responsable, expresando los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados, y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, cumpliendo con lo establecido en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad: El acto impugnado tuvo lugar el seis de junio y concluyó en esa propia fecha. Las demandas fueron presentadas ante el Instituto Electoral el nueve y el diez de junio del presente año, ante el Consejo Municipal Electoral, de ahí que fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 67, inciso c) de la *Ley de Medios*.

c) Interés jurídico: Se cumple este requisito porque a consideración del partido promovente pretende que se declare la nulidad de la elección por que se vulneraron principios constitucionales de toda elección democrática.

d) Legitimación y Personería: El partido recurrente tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad en su calidad de partido político nacional MC y al haber participado en la elección que se cuestiona.

Asimismo, se acredita la personería de **Vicente Vásquez Zarate**, representante propietario del Partido MC ante el *consejo municipal*, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

e) Definitividad: Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

f) Requisitos especiales del recurso de inconformidad: El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, numeral 1, incisos a), b) y c), de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

El partido recurrente controvierte expresamente los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de San José Chiltepec, Oaxaca.

Además de que señala que casillas impugna por las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

7.PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

7.1. Pretensión

La pretensión del partido recurrente es que se declare la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas y como tal, se declare la nulidad de la elección, se deje sin efecto el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez otorgada a la planilla postulada por los partidos políticos PT y Unidad Popular, para la elección de concejales al ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca.

7.2. Agravios.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷.”**

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁸”**.

En ese sentido, analizada las demandas, el partido político actor hace valer como agravio el siguiente:

Núm.	Casilla	Causales de nulidad prevista en el artículo 76 de LGSMIME										
		a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
	943 b		x									x
	943 c1		x									x
	944b		x									x
	944 c1		x									x
	944 ext. 1											x
	945 b			x	x							x
	0946 b			x	x							x
	0946 c1			x	x							x
	0946 ext 1			x	x							x
	947 b			x	x							x
	947 c1			x	x							x
	948 b			x	x							x
	948 c1		x	x	x							x

7.3. Litis.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Consiste en que este Tribunal determine si en el proceso electoral de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, se vulneraron los principios que debe de observar la autoridad administrativa electoral y que como tal actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla o en su caso nulidad de la elección.

7.4. Manifestaciones de la parte actora⁹

Respecto de las casillas 0943 básica y 0943 contigua 1, instaladas en el Salón Ejidal, en la calle Benito Juárez número 1 del centro del municipio, siendo aproximadamente las 1:30 horas del día siguiente, mientras los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizaban el escrutinio y cómputo de la elección de concejales, se aproximaron dos personas encapuchadas, seguidas por otras tres personas más, quienes realizaron disparos al aire. Ante esta situación, los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos se retiraron para resguardarse, dejando la documentación electoral sin concluir el escrutinio y cómputo.

El partido promovente refiere que los agresores rociaron un líquido, aparentemente gasolina por sus características de olor, en la entrada del salón, y prendieron fuego a las boletas electorales. Como consecuencia, no se pudo concluir el escrutinio y cómputo, por lo que el partido promovente desconoce el resultado de la votación en dichas casillas.

Asimismo, el promovente menciona que estos hechos fueron reportados por medios electrónicos, incluyendo una transmisión en vivo del medio local “El Informador de la Cuenca”. Argumenta que las documentales aportadas pretenden contradecir los datos capturados en el programa de resultados preliminares (PREP), ya que, al no haberse realizado el escrutinio y cómputo en las casillas señaladas, no se elaboraron actas formales. Señala que los datos

⁹ Expediente RIN/EA/16/2024

capturados provienen de una imagen, lo que vulnera el principio de buena fe de las autoridades al basarse en una prueba imperfecta.

En cuanto a las casillas 0944 básica, 0944 contigua 1 y 0944 extraordinaria, el partido promovente refiere que personas ajenas a los presidentes e integrantes de las mesas directivas de casilla, así como al personal del INE o del Instituto Estatal Electoral, trasladaron los paquetes electorales a la Junta Distrital del INE, y posteriormente al Consejo Distrital del IEEPCO en Loma Bonita. Sostiene que no existe certeza de que los paquetes no hayan sido manipulados, ya que ningún representante ni autoridad electoral acompañó el traslado de los mismos, lo que contraviene los incisos d) y k) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

Además, manifiesta que los paquetes fueron trasladados por personas no designadas como funcionarios de casilla, lo que pone en duda la integridad de las boletas electorales y el voto depositado en ellas. Esta situación afecta la certeza en la preservación y manejo correcto de los paquetes electorales, por lo que se actualiza la causal k), del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

El partido promovente también señala que personal del Consejo Distrital 01 del INE, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, fue informado de que los paquetes electorales de las mencionadas casillas habían sido abandonados en la Unidad Deportiva de San José Chiltepec, aproximadamente a las 6:00 horas del 3 de junio. Al percatarse de que los documentos correspondían a la elección municipal y no a la federal, el personal del INE notificó a la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Chiltepec, y alrededor de las 7:30 horas, los paquetes fueron recuperados y trasladados al Consejo Distrital 03 en Loma Bonita. Durante este proceso, se rompió la cadena de custodia por más de cuatro horas, sin que se levantara un acta circunstanciada, lo cual está documentado en el acta de sesión.

El acta menciona que los paquetes presentaban signos de violencia, como sellos rotos y paquetes abiertos, lo que rompe la certeza del voto.

Respecto de la casilla 0944 extraordinaria 1, el partido promovente indica que, según el acta de seguimiento de la jornada electoral del 3 de junio, el acta de escrutinio y cómputo fue encontrada fuera del sobre en el que debía estar resguardada, y dicho sobre estaba abierto. Esto genera la presunción de que el acta pudo haber sido sustraída y posiblemente alterada.

En cuanto a la casilla 948 contigua 01, el promovente refiere que, a la 1:00 horas del 3 de junio, los funcionarios de la casilla realizaban el escrutinio y cómputo, pero al recibir información sobre disparos en la casilla 0944, decidieron abandonar el lugar, dejando la documentación electoral sin resguardo. Posteriormente, alrededor de las 7:30 horas, un capacitador asistente electoral del Instituto Electoral trasladó la documentación al Consejo Distrital 03 en Loma Bonita, sin que mediara un acta circunstanciada sobre el estado de la documentación.

Asimismo, el promovente señala que la bodega donde se almacenaron los paquetes electorales en la sede del Consejo Distrital no cumplía con las medidas de seguridad necesarias, lo que vulnera la cadena de custodia y la preservación de la secrecía del voto, así como la certeza del resultado de la elección, en contravención del artículo 76, inciso k) de la Ley de Medios Local.

Finalmente, respecto de las casillas 0945 básica, 0946 básica, 0946 contigua 1, 0946 extraordinaria 01, 0947 básica, 0947 contigua 1 y 948 básica, el promovente señala que los paquetes electorales fueron enviados al Consejo Distrital 03 en Loma Bonita y que dichos paquetes presentaban signos de haber sido abiertos y manipulados, lo cual fue corroborado mediante el acta de seguimiento de la jornada electoral y las fotografías presentadas.

Demanda del expediente RIN/EA/18/2024¹⁰

El partido promovente alega que los paquetes electorales de las casillas 0946 extraordinaria 1, 0946 básica 1, 0946 contigua 1, 0948 básica 1, 0948 contigua 1, 945 básica 1, 0947 básica 1 y 0947 contigua 1 fueron entregados fuera de los plazos establecidos por la ley. Esto constituye una violación grave, generalizada y determinante para el resultado de la votación en dichas casillas, como se desprende del acta de la jornada electoral.

El partido promueve la nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas, argumentando que los paquetes electorales presentaron serias irregularidades en su recepción, traslado, custodia y recuento. Debido a la entrega extemporánea de los paquetes, considera que esta irregularidad es determinante para el resultado de la votación, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad y autenticidad en la elección de concejalías del Ayuntamiento de San José Chiltepec.

Adicionalmente, el partido refiere que, en las secciones 0943 contigua 1, 0944 básica 1, 0944 contigua 1, 0944 extraordinaria 1, 0946 extraordinaria 1, 0946 básica 1, 0946 contigua 1, 0948 básica 1, 0948 contigua 1, 945 básica 1, 0947 básica 1 y 0947 contigua 1, se violaron las reglas de la cadena de custodia de los paquetes electorales. Esta vulneración afecta los principios constitucionales de certeza, autenticidad y legalidad de los sufragios emitidos en dichas casillas, ya que los paquetes fueron recuperados por personas ajenas a la cadena de custodia. Por ello, no existe certeza sobre los sufragios contenidos en dichas urnas, invocando la causal de entrega extemporánea de los paquetes electorales.

El partido sostiene que la cadena de custodia en materia electoral es fundamental para salvaguardar la certeza de los resultados de la jornada electoral, a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales. Por lo tanto, solicita la nulidad de la

¹⁰ Expediente RIN/EA/18/2024

elección por violaciones graves, generalizadas y determinantes para el resultado de la votación en todas las casillas de las secciones que componen la elección de concejales.

Asimismo, el partido recurrente hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios Local, respecto de las casillas 0946 extraordinaria 1, 0946 básica 1, 0946 contigua 1, 0948 básica 1, 0948 contigua 1, 945 básica 1, 0947 básica 1 y 0947 contigua 1.

El promovente señala que existen irregularidades en el cómputo de los votos en dichas casillas, lo que pone en duda la certeza de la votación recibida. Esta situación atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos los actos relacionados con los comicios, pues no existe concordancia entre las boletas depositadas en las urnas, las boletas sobrantes y el número de votantes que aparecen en la lista nominal, lo que genera incertidumbre sobre el resultado de la votación en dichas casillas. Además, se denuncia la existencia de errores en el cómputo de los votos.

Manifestaciones del tercero interesado

Refiere que los hechos denunciados no son determinantes en el resultado de la elección, pues los actos que violencia no fueron realizados por las autoridades responsables.

Menos aún está demostrado que los paquetes hubieren sido remitidos por personal que me es afín, puesto que la candidata a primer concejal postulada por los partidos PT y Unidad Popular, fue Griselda Molina Espinoza y no Leticia Martínez Pérez, de ahí que no exista ese nombre que refieren el partido actor en la demanda.

En cuanto a lo manifestado por el partido actor que se pone en duda el principio de certeza, este no se puede poner en duda dado que las pruebas en manos de la responsable consistente en el acta de sesión permanente y del cómputo municipal, se constata que se

cubrieron los requisitos esenciales en el depósito, salvaguarda de los paquetes electorales.

Refiere que también es falso que se haya roto la cadena de custodia por el supuesto retardo para la entrega de la paquetería electoral.

Y es falso que se haya dejado el paquete electoral y la documentación abandonada de la casilla 948 contigua 1, por hechos que acontecieron a más de dos horas de distancia, además que los resultados no tienen muestra de alteración y coinciden plenamente con los del Consejo Municipal.

Aduce que MC expresa que los paquetes electorales de las casillas **946 EX1, 946 B1, 946 C1, 948 B 1, 948 C1, 945 B1, 947 B1 y 947 C1**, fueron entregados fuera de los plazos establecidos.

Y, al haberse entregado fuera de los plazos constituye una irregularidad grave porque tuvieron serias irregularidades en su recepción traslado, custodia y recuento, al haber sido entregado de manera extemporánea. Refiere que el partido no refiere la irregularidad en concreto, en que tiempo debieron de haber sido entregados, tampoco refiere que, si la causa justificada de la violencia era suficiente para entregarse en otra sede, si se justifica o no el tiempo de traslado. Por tanto, a su juicio el agravio es genérico, sin sustancia que no puede ser suplido en su deficiencia porque quien impugna es un partido político.

Respecto de la violación a la cadena de custodia, sostiene que los paquetes electorales de las casillas: **943 C1, 944 B1, 944C1, 944 E1, 946 E1, 946 B, 946 C1, 948 B1, 948 C1, 945 B1, 947 B1 y 947 C1**, ya que fueron recuperadas por personas ajenas a la cadena de custodia y no hay garantía de certeza, sobre todo que fueron entregados de manera extemporánea.

Aduce que se trata de un agravio genérico, no expone circunstancia de modo, tiempo y lugar, pues se limita señalar en esa casilla se

vulneró la cadena de custodia y se incumplió con el reglamento del INE.

Refiere que como lo expuso en sus hechos existieron circunstancias de violencia que provocaron que existieran cambio de sede, que los capacitadores trasladaran los paquetes al Consejo Distrital, derivado de los hechos extraordinarios. De ahí que, en su estima el partido actor no expone por qué se vulneró la cadena de custodia.

En cuanto al error o dolo, refiere el tercero interesado que Movimiento Ciudadano no señala las cifras de cada casilla para advertir el supuesto error, no basta con que señale que distintos rubros no coinciden, si no lo hace evidente.

En la casilla 946 E1, coinciden en los tres rubros fundamentales, es decir, ciudadanos que votaron conforme a la lista 411, boletas extraídas de la urna 411, y total de ciudadanos que votaron 411, por los que los tres rubros coinciden no existe error.

En la **casilla 946 B**, si bien el rubro de total de personas que votaron conforme la lista nominal, total de personas que votaron se encuentra en blanco, ello no conlleva la nulidad, porque la falta de asentar esos datos pudo deberse al descuido de funcionarios de casillas.

Además, refiere que se cuenta con el dato de la sumatoria de votos es de 504, el cual coincide al momento en que se tenga la lista nominal y cuenten cuantas personas votaron, aduciendo que este ejercicio deberá de realizarlo este órgano jurisdiccional. Porque el simple error no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Respecto de la **casilla 946 C1**, refiere que coincide los tres rubros fundamentales, es decir, ciudadanos que votaron conforme a la lista 494, boletas extraídas de la urna 494 y el total de ciudadanos 494.

Por lo que hace a la **casilla 948 B**, el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista es de 523, el rubro de total de ciudadanos que votaron es de 528 y el de extraídas de la urna es de 528, existe una inconsistencia de tres votos; **sin embargo**, ese error no es determinante porque la diferencia entre el primero y el segundo lugar en esa casilla es de cinco votos, es decir mayor a la diferencia que el posible error, además de que dos rubros fundamentales coinciden.

Respecto de la **casilla 945 B**, el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista es de 428, el rubro de total de ciudadanos que votaron es de 438 y el rubro de extraídas de la urna es de 438, es decir, existe una inconsistencia de diez votos.

Sin embargo, ese error no es determinante porque la diferencia entre el primero y segundo lugar de esa casilla es de noventa y tres votos, es decir, es mayor la diferencia que el posible error.

Por lo que hace a la **casilla 947 B**, los rubros de ciudadanos que votaron conforme la lista y el total de ciudadanos que votaron se encuentra en blanco.

Sin embargo, ello se debe de que los funcionarios omitieron asentarlos, pero se cuenta con el rubro de boletas extraídas de la urna que es de 494, lo cual se deberá de constatar con la lista nominal en el ejercicio del conteo que haga el tribunal.

Por lo que hace a la **casilla 947 C1**, coinciden en los tres rubros fundamentales, es decir, ciudadanos que votaron conforme a la lista 485, boletas extraídas de la urna 485 y el total de ciudadanos que votaron 485. Es decir, los tres rubros coinciden por lo que no existe error.

Metodología de estudio.

Por cuestión de método se analizarán primeramente los agravios respecto de la nulidad de votación recibida en casilla para

posteriormente, analizar los agravios referentes a la nulidad de la elección hecha valer por el partido recurrente.

Cuestión previa, hechos acreditados y no controvertidos.

El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de concejalías que se eligen por sistema de partidos políticos entre otros para el Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca.

En ese sentido, existe un reconocimiento expreso por parte de los partidos actor, tercero interesado y la responsable que el día de la jornada electoral de la elección de las concejalías en el Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, se suscitaron hechos de violencia una vez realizada la jornada electoral

Así, del acta de sesión permanente de la jornada electoral consta anotado que en espera del arribo de los paquetes electorales para ser almacenados en la bodega electoral del Consejo Municipal 164 de San José Chiltepec, se escucharon unas detonaciones de arma de fuego, cerca de las inmediaciones del Consejo Municipal refiriendo que vieron movilizaciones de personal que corrían rumbo al centro con dirección al Salón Ejidal donde se estaba terminando de realizar el conteo de escrutinio y cómputo, inmediatamente se comunicó el capacitador electoral Emilio José del Carmen Jerónimo Zetina, a cargo de la casilla afectada y menciona que siendo aproximadamente la una hora con veintidós minutos dos hombres transitaban en moto y fueron los responsables de prenderles fuego a la documentación de las casillas de secciones **0943 B1 y 0943 C1**, destruyendo la totalidad de las boletas y la paquetería electoral.

Así también, en la citada acta se hizo constar que en la Unidad Deportiva siendo aproximadamente a la una hora con treinta minutos de la mañana una vez terminada el **acta de escrutinio y cómputo** un grupo de hombres encapuchados portando arma de fuego realizaron denotaciones al aire con la finalidad de realizar

disturbios, ahí se encontraba la capacitadora electoral la ciudadana Leydi Diana Ramírez Antonio, al ver la situación descontrolada y ante los actos de vandalismo donde se destruyeron los paquetes electorales y al verse rebasada decide resguardarse en su domicilio.

Así también, consta anotado que el tres de junio de dos mil veinticuatro, alrededor de las siete con treinta minutos de la mañana la ciudadana Milagros Manuel Yescas, Consejera Presidenta se dirigió a la Unidad Deportiva de San José Chiltepec, a recuperar los paquetes electorales de la sección **0944 B1 y 0944 C1**, los cuales se encontraban sobre el suelo, de manera desordenada, por lo consiguiente estos paquetes, no contaban con ningún armado y sellado como se rige la ley electoral, prosiguiendo al domicilio de la ciudadana Leydi Diana Ramírez Antonio, Capacitadora Electoral para recibir el paquete electoral de la casilla 944 Ext. 1, se recibe el sobre de escrutinio y cómputo fuera del sobre de plástico que viene a un costado de la paquetería electoral.

En ese sentido, se tiene que se encuentra reconocido que se destruyeron los paquetes electorales de las casillas electorales **0943 B1 y 0943 C1 y** que la Consejera Presidenta fue a recoger los paquetes electorales de las casillas **0944 B1, 0944 C1 y 944 EXT.**

Así también, se advierte que no **está controvertido por las partes** el motivo de recuento de las casillas 943 B, 943 Ext 1, 0944 B1, 944 C1, 944 Ext 1, 946 B1, 947 B1, 948 B1 y 948 C1, en sede administrativa.

8. ESTUDIO DE FONDO

Nulidad de votación recibida en casilla

Causal de nulidad prevista en el inciso b)

El partido actor impugna las casillas: **943 B, 943 contigua1, 944 básica, 944 contigua 1 y 948 Contigua 1.**

Haciendo valer lo siguiente:

Manifestaciones de la parte actora¹¹

Respecto de las casillas **0943 básica y 0943 contigua 1**, instalada en el Salón Ejidal, en la calle de Benito Juárez, número 1 del Centro del Municipio, siendo aproximadamente las 1:30 horas del día siguiente, cuando los funcionarios de la mesa directiva de casillas se encontraban realizando el escrutinio y cómputo de la elección de concejalías, se aproximaron dos personas del sexo masculino, cubiertos del rostro, atrás venían tres personas más con ellos y realizaron disparos al aire, por esta razón los funcionarios de casillas y representantes de partidos corrieron para protegerse de las agresiones, dejando toda la documentación electoral sin concluir el escrutinio y cómputo.

Las cinco personas echaron un líquido al parecer gasolina por las características del olor, enseguida les prendieron fuego a las boletas en la entrada del salón, por lo que refiere que desconocen los resultados de la votación de esta casilla, debido que no se pudo concluir con el proceso de escrutinio y cómputo.

Refiere que de esos hechos dieron cuenta los medios electrónicos como se puede ver en el reporte en vivo del medio de noticias local “el informador de la cuenca”.

Refiere que con las documentales que aporta quiere contradecir los datos que fueron capturados en el programa de resultados preliminares, porque como se viene mencionando no se realizó el escrutinio y cómputo de esas casillas, consecuencia de lo anterior no fueron elaboradas actas de escrutinio y cómputo por tanto los datos fueron de una imagen, por lo que se vulnera el principio de buena fe de las autoridades. Al tomar la información de una prueba imperfecta.

Casilla 948 contigua 01, refiere que, siendo la una hora del tres de junio, se encontraban realizando los trabajos de escrutinio y cómputo, los funcionarios de las casillas, pero recibieron información que en la

¹¹ Expediente RIN/EA/16/2024

casilla 0944, hubo disparo de arma de fuego, por lo que por esta razón los funcionarios de las casillas se alejaron del lugar y dejaron toda la documentación tirada, **sin embargo**, aproximadamente a las siete treinta del tres de junio, el capacitador asistente electoral del instituto electoral, trasladó hasta la oficina del 03 Consejo Distrital residente en Loma Bonita, esto sin mediar acta circunstanciada en que encontró la documentación electoral.

La causal que hace valer el partido recurrente consiste en que:

Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

Una vez precisado lo anterior, se expone el marco jurídico aplicable a la causal de nulidad que nos ocupa.

El bien tutelado consiste en salvaguardar la libertad y el secreto en la emisión del voto, y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el **primer elemento**, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el

objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2000, de este Tribunal Electoral, con el rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”.

Aunque el inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios Local, no señala expresamente que los hechos que se aducen acontezcan el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, dado que se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del **segundo elemento**, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al **tercer elemento** resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al **cuarto elemento**, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para

llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS

ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).

Por lo que, hace al agravio disenso consistente en que diversas casillas 943 contigua 1, fueron quemadas, **resulta inoperante** porque al no existir material electoral, como son las boletas no se contabilizó votación y por ende no es susceptible de anular sufragios que no existen.

Lo anterior, sin que este órgano jurisdiccional pase por alto la quema en las referidas casillas, en virtud de que éstas también serán abordadas en la causal k) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el expediente SX-JNI-0096/2015.

Ahora bien, respecto de las casillas **944 básica, 944 contigua 1, 944 extraordinaria 1**, el agravio hecho valer por el partido actor es **inoperante**, pues los hechos en que sustenta su pretensión, consistente en que personas distintas a los presidentes de la mesa directiva de casilla trasladaron los paquetes electorales, no pueden ser estudiados a través del supuesto normativo invocado, ya que no justifica que actos de violencia se hubieren realizado antes o durante la jornada electoral en contra de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla o las representaciones partidarias.

Así, se precisa que los hechos referidos pueden ser estudiado mediante la causal prevista en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios Local, que también hace valer el partido actor.

Por cuanto hace a la casilla **948 contigua 1**, refiere el partido recurrente que debido a la violencia suscitada los funcionarios de la mesa de casilla dejaron abandonadas las boletas y las actas de la elección en el lugar, por temer al peligro en su persona, circunstancia que fueron el factor determinante para que no se

podiera realizar el escrutinio y cómputo ante dicha mesa y se trasladara los paquetes hasta la sede del comité municipal electoral sin la presencia de los representantes.

A juicio de este Tribunal el agravio esgrimido por el partido recurrente **es ineficaz**, porque no existe elementos de autos que acredite que la casilla hubiere sido abandonada por los funcionarios de casilla, pues el actor parte su premisa de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no realizaron el escrutinio y cómputo de las boletas por hechos de violencia que sucedieron en otras casillas instaladas en el municipio, por tanto, la violencia no sucedió en la casilla impugnada, por lo que el recurrente incumplió con la carga procesal de acreditar de manera plena que se hubiere ejercido presión en contra de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla o las representaciones partidistas.

De ahí que, el actor incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

En todo caso, los hechos que aduce el partido actor pueden ser estudiados en la causal de nulidad prevista en el inciso k) de la Ley de Medio Local.

Causal de nulidad prevista en el inciso c)

El partido actor impugna las casillas: 945 básica, 946 básica, 946 contigua 1, 946 extraordinaria 1, 947 básica, 947 contigua1, 948 básica y 948 contigua 1.

Haciendo valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso c) de la Ley de Medios Local, consistente en haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

Sustentando su pretensión en que no concuerda con lista nominal de votantes, con el total de boletas depositadas en la urna y el total

de votos emitidos en la casilla. Es determinante en la votación. Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos, señaladas en las casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en la misma y atentan contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos se advierte que respecto de las casillas: **946 básica 1, 946 extraordinaria 1, 947 básica 1, 948 básica 1 y 948 contigua 1**, la autoridad responsable llevó a cabo el recuento de los votos de los citados paquetes electorales, por tanto, el agravio **es inoperante**, dado que lo que ocasionaría en todo caso una lesión sería los resultados obtenidos en el recuento en sede administrativa, pues el objetivo del recuento de votos es para corregir los errores que hubieren cometido los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, respecto de las casillas: **945 básica, 946 contigua 1 y 947 contigua 1**, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y de las listas nominales requeridas al INE¹², se advierte lo siguiente:

Casilla	Boletas entregadas	A Boletas sobrantes	B Boletas extraídas de la urna	Resultado de A+B	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal ¹³	Lista nominal	Error	Diferencia entre 1y 2 lugar	Observaciones
945 B1	638	200	438	638	428	La autoridad del INE informó que no se encontró esta lista nominal	NO	93	No hay error porque en el apartado de representaciones partidistas y candidatura independiente que votaron consta anotado diez, por tanto, 428 más 10 da como resultado 438, que fue el resultado de votos sacados de la urna

¹² Documentales que tienen el carácter de públicas al tratarse de actas electorales levantadas y utilizadas el día de la jornada electoral; de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso b), en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí consigan.

¹³ Dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo levantada el día de la jornada electoral de las casillas cuestionadas.

RIN/EA/16/2024 y RIN/EA/18/2024, ACUMULADOS

946 c1	720	226	494	720	494	493	Hay una diferencia de un voto	21	
947 C1	651	166	482	651	485	486	4	65	

A juicio de este tribunal, **no se acredita la irregularidad**, porque en la **casilla 945 básica 1**, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se desprende que el total de boletas sobrantes fue de doscientos, mientras que el total de boletas extraídas de la urna fue de cuatrocientos treinta y ocho. El número de ciudadanos que votaron, según consta en la lista nominal, fue de cuatrocientos veintiocho, y se registraron diez votos en el apartado de representaciones. La suma de ambos rubros da un total de cuatrocientos treinta y ocho votos, lo que coincide plenamente con el total de boletas extraídas de la urna, conforme al acta de la jornada electoral.

En cuanto a la **casilla 946 contigua 1**, el agravio es infundado. Si bien del acta de escrutinio y cómputo se desprende que hubo doscientos veintiséis boletas sobrantes y que el total de boletas extraídas de la urna fue de cuatrocientos noventa y cuatro, la lista nominal registra la votación de cuatrocientos noventa y tres ciudadanos, lo que genera una diferencia de un voto. No obstante, dicha irregularidad no es determinante, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de veintiún votos. Por tanto, aun cuando se descontara el voto excedente al partido que obtuvo el primer lugar, esto no alteraría el resultado ni cambiaría la posición de los contendientes.

El sistema de nulidad en materia electoral establece que para que se anule una casilla debe acreditarse la irregularidad y que esta sea determinante en el resultado de la votación. En este caso, dicha situación no se justifica, por lo que la votación en la casilla prevalece.

En lo que respecta a la **casilla 947 contigua 1**, los motivos de disenso expuestos por el partido recurrente resultan infundados para acreditar la causal de nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Si bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se desprende que el total de boletas sobrantes fue de ciento sesenta y seis y que el total de boletas extraídas de la urna fue de cuatrocientas ochenta y dos, mientras que de la lista nominal remitida digitalmente por el INE se advierte que el total de ciudadanos que votaron fue de cuatrocientos ochenta y seis, existe una diferencia de cuatro votos entre las boletas extraídas de la urna y el total de votantes conforme a la lista nominal. Es decir, faltaron cuatro votos.

No obstante, esta diferencia no es determinante para el resultado de la votación, porque no tiene un impacto significativo en el resultado de la casilla, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de sesenta y cinco votos. Aun si se sumaran los cuatro votos faltantes al partido que quedó en segundo lugar, esto no alteraría el resultado ni modificaría al ganador en la casilla.

Por lo tanto, no se cumplen los extremos de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que ha sido invocada por el partido recurrente, ya que la irregularidad identificada no es determinante para el resultado final.

De ahí que, **no se actualicen los extremos** de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido recurrente.

Causal de nulidad prevista en el inciso d)

El partido actor hace valer respecto de las casillas: **945 básica 1, 946 básica, 946 contigua 1, 946 extraordinaria 1, 947 básica, 947 contigua 1, 948 básica y 948 Contigua 1**, la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en que sin causa justificada

se hubiere entregado fuera al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos.

En ese sentido, el artículo 238 apartado 1 y 4, de la Ley de Instituciones, determina que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

Por su parte, el artículo 242 de la Ley de Instituciones establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad harán llegar al Consejo Electoral Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

‘I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal;

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal.

(...)’.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo, del citado artículo, los consejos electorales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los consejos electorales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del referido artículo 242.

En términos del párrafo quinto del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con

los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Electoral Municipal fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Electoral Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el párrafo 6 del artículo 242 de la Ley de Instituciones. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de ‘caso fortuito’ o ‘fuerza mayor’.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: 1) que el consejo electoral municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral, y 2) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie ‘caso fortuito o fuerza mayor’.

Para tal efecto, el párrafo 1 del artículo 243, de la Ley de Instituciones, dispone que: ‘la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

a). Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y

II. El presidente o funcionario autorizado por el consejo electoral municipal extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que fueron entregados.

(...)'.

Finalmente, del contenido del párrafo 2, del mismo precepto, se desprende la obligación del consejo electoral municipal de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la Ley de Instituciones.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos electorales municipales, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con el que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos electorales municipales, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos electorales municipales.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 242 de la, en el Ley de Instituciones cual se establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar el que traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es, de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tienen como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos electorales municipales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar si de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian

muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza. Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **‘PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN’**¹⁴.

Porque en estima del partido actor los paquetes electorales tuvieron serias irregularidades en su recepción, traslado, custodia y recuento, pues al ser entregados los paquetes electorales de manera extemporánea, las mismas son determinantes para el resultado de la votación en ellas consignadas, fortaleciendo el hecho que constituye una violación al principio de certeza, legalidad y autenticidad de la votación en la elección de concejalías del ayuntamiento de San José Chiltepec.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios esgrimidos **son infundados** para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer.

Ello porque, del caudal probatorio, obra copia certificada del reporte de listado de ubicación de casillas instaladas en San José Chiltepec, Oaxaca, de donde se puede advertir que secciones electorales de las casillas instaladas en el citado municipio son **“no urbanas”**, de ahí que en atención a la normativa electoral el paquete se puede entregar dentro de doce horas o veinticuatro horas en que se haya clausurado la casilla, en ese sentido el actor no expone el tiempo que medio entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes electorales.

¹⁴ Jurisprudencia 9/98, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Ahora bien, del acta de sesión permanente de la jornada electoral¹⁵ en la que los consejeros hicieron constar:

...que los capacitadores electorales ante el conocimiento de la situación que se vive en la cabecera municipal y conociendo que el Consejo está en receso permanente deciden trasladarse ante el Consejo Distrital de Loma Bonita, Oaxaca, para entregar la paquetería electoral enlistándose las siguientes casillas:

Casilla	Comunidad	Quien entregó
0946 EI	Cerro Flores	Ortencia Vázquez Antonio
0946 B1	Choapam	
0946 C1	Choapam	
0948 B1	Salón Bicentenario	
0948 C1	Salón Bicentenario	
945 B1	Fortino V. Pinacho	Emilio del Carmen Jerónimo Zetina
947 B1	Pueblo Viejo	Joseph André Ortiz Rodríguez
947 C1	Pueblo Viejo	

Haciendo constar en la citada acta de sesión permanente que los ocho paquetes electorales se encontraban bajo resguardo en el 03 Consejo Distrital Electoral con sede en Loma Bonita.

Así, de las actas de constancias y clausura del paquete electoral y de los oficios de entrega de los paquetes electorales de diputaciones se puede constatar que junto con ellos se entregaron los paquetes electorales de ayuntamiento.

Casilla	Hora de clausura ¹⁶	Hora de entrega ¹⁷	Tiempo que medio
---------	--------------------------------	-------------------------------	------------------

¹⁵ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San José Chiltepec, Oaxaca y que, al no estar controvertido en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso b) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos a que ahí se consigna.

¹⁶ Datos obtenidos de las constancias de clausura y remisión del paquete electoral.

¹⁷ De los recibos de entrega de los paquetes electorales

RIN/EA/16/2024 y RIN/EA/18/2024, ACUMULADOS

	de la casilla		
0945 B	10:46	03:36	4:50
0946 B1	18:15	05:34	10:19
0946 c1	12:30	05:37	5:07
0946 ext.1	18:00	03:19	9:19
0947 B1	No tiene hora	03:51	
0947 C1	No tiene hora	03:53	
0948b1	00:50	03:24	2:34
0948 C1	01:50	03:22	1:32

Así, de los recibos en entrega de los paquetes se infiere que se levantó el recibo por parte de los paquetes perteneciente a la elección de Diputados y que en ellos se anotó que fueron entregados los paquetes electorales de la elección de ayuntamientos.

Casilla	Firma	Cinta	Acta prep	Bolsas por fuera	En buen estado	Observaciones
0945 B	SI	SI	SI	SI	SI	Entregó personal del CAE, se recibió junto con el paquete electoral de ayuntamiento
0946 B1	NO	NO	SI	SI	SI	Entregó personal del CE, se recibió junto con el paquete electoral de ayuntamiento
0946 c1	NO	NO	SI	SI	SI	Entregó personal del CE, se recibió junto con el paquete electoral de ayuntamiento
0946 ext.1	NO	NO	NO	SI	SI	Entregó personal del cae, se recibió junto con el paquete electoral de ayuntamiento
0947 B1	NO	SI	SI	SI	SI	Se recibió junto con el paquete electoral de ayuntamiento
0947 C1	NO	SI	SI	SI	SI	Se recibió junto con el paquete

						electoral de ayuntamiento
0948b1	NO	NO	SI	SI	SI	Se recibió junto con el paquete electoral de ayuntamiento
0948 C1	NO	NO	NO	NO	SI	Se recibió junto con el paquete de Ayuntamiento

De tales documentales se puede concluir que por cuestiones extraordinarias como fueron los actos de violencia en dos secciones los paquetes electorales fueron entregados en el 03 Consejo Distrital local con sede en Loma Bonita, por personal autorizado para tal efecto y que estos se entregaron del plazo que establece la norma y si bien respecto de las casillas 947 básica y 947 contigua 1, no hay elementos que acrediten la hora de la clausura de la casilla, lo cierto es que en atención a los actos públicos válidamente celebrado, no se puede considerar la irregularidad aducida por el partido actor, pues a él le correspondía acreditar su afirmación.

Por tanto, para la actualización de la causal en estudio, es necesario que el paquete se entregue fuera del plazo otorgado para ello y que contengan muestra de alteración, lo que en el caso no acreditó el partido recurrente. Incumpliendo con lo que prevé el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

Así, este órgano jurisdiccional concluye que el partido actor no aportó elementos para acreditar sus afirmaciones, menos aún para desestimar el valor probatorio de las documentales públicas valoradas.

De ahí que, no se encuentre justificado los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Causal de nulidad prevista en el inciso k)

El partido recurrente hace valer respecto de las casillas: **943 básica, 943 contigua 1, 944 básica, 944 contigua 1, 944 extraordinaria 1, 945 básica, 946 básica 1, 946 contigua 1, 946 extraordinaria 1, 947 básica, 947 contigua 1, 948 básica y 948 contigua 1.**

La causal consistente en que exista irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación sean determinantes en el resultado de la misma.

El partido actor justifica la pretensión en lo siguiente:

Respecto de las casillas **0943 básica y 0943 contigua 1**, instalada en el Salón Ejidal, en la calle de Benito Juárez, número 1 del Centro del Municipio, siendo aproximadamente las 1:30 horas del día siguiente, cuando los funcionarios de la mesa directiva de casillas se encontraban realizando en escrutinio y cómputo de la elección de concejalías, se aproximaron dos personas del sexo masculino, cubiertos del rostro, atrás venían tres personas más con ellos y realizaron disparos al aire, por esta razón los funcionarios de casillas y representantes de partidos corrieron para protegerse de las agresiones, dejando toda la documentación electoral sin concluir el escrutinio y cómputo.

Las cinco personas echaron un líquido al parecer gasolina por las características del olor, enseguida les prendieron fuego a las boletas en la entrada del salón, por lo que refiere que desconocen los resultados de la votación de esta casilla, debido que no se pudo concluir con el proceso de escrutinio y cómputo.

Refiere que, de esos hechos dieron cuenta los medios electrónicos como se puede ver en el reporte en vivo del medio de noticias local “el informador de la cuenca”.

Expone que, con las documentales que aporta quiere contradecir los datos que fueron capturados en el programa de resultados preliminares, porque como se viene mencionando no se realizó el escrutinio y cómputo de esas casillas, consecuencia de lo anterior no fueron elaboradas actas de escrutinio y cómputo por tanto los datos fueron de una imagen, por lo que se vulnera el principio de buena fe de las autoridades.

Por los que respecta de las casillas **944 básica, 0944 contigua 1 y 0944 extraordinaria**, personas que no eran los presidentes e integrantes de las casillas o personal del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Estatal Electoral y que ahora fueron personas afines a la candidata de los partidos Unidad Popular y del Trabajo, los que llevaron los paquetes a la Junta Distrital del INE, para luego remitirlo a la junta distrital del IEEPCO con cabecera en Loma Bonita, y que no existe certeza de que no se hayan violentado los paquetes electorales toda vez que ningún representante u autoridad electoral haya acompañado en el traslado de los paquetes electorales.

Manifestando que los paquetes fueron trasladados por personas que no fungieron o no fueron designados como funcionarios de casilla, lo que pone en duda que el traslado se haya manipulado las boletas electorales y el voto plasmado en ellas, no existe certeza de la preservación y el correcto manejo de los paquetes electorales, lo que es determinante en el resultado de la votación.

Que respecto de las casillas **0944 básica, 0944 contigua 1 y 0944 extraordinaria**, no existe certeza de que no se hayan violentado los paquetes electorales, toda vez que los paquetes fueron trasladados por personas que no fungieron o no fueron designados, de ahí que

no existe manejo de los paquetes electorales, es decir, se vulnera la cadena de custodia del traslado de los paquetes electorales.

Además de que refiere que personal del Consejo Distrital 01 del INE, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, fue informado que los paquetes electorales de esas casillas se encontraban abandonados en la Unidad Deportiva de San José Chiltepec, domicilio conocido Camino Real de esa población, aproximadamente a las 6:00 horas, de la mañana del día tres de junio, aduciendo que al advertir que no referían a las elecciones federales y que se trataba de documentos de la elección de ayuntamientos le dio aviso a la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Chiltepec, enseguida aproximadamente a las siete treinta horas fue recuperado y trasladado al 03 Consejo Distrital con cabecera en Loma Bonita; rompiendo las cadenas de custodias por más de cuatro horas, sin que se levantara el acta, hecho que está debidamente documentado en el acta de sesión.

En donde se describe que los paquetes se encontraban con marcas de violencia con sellos y paquetes abiertos, por tanto, se rompe la certeza del voto.

Respecto de la casilla **0944 extraordinaria**, en el acta de seguimiento de la jornada electoral el día tres de junio, se describe que el acta de escrutinio y cómputo se encontraba fuera del sobre en el que se debe de resguardar la documentación electoral y que debe de estar debidamente cerrada, pero el sobre se encontraba abierto, por lo que existe una presunción de que fue sustraído y posiblemente alterado.

Casilla 948 contigua 01, refiere que, siendo la una hora del tres de junio, se encontraban realizando los trabajos de escrutinio y cómputo, los funcionarios de las casillas, pero recibieron información que en la casilla 0944, hubo disparo de arma de fuego, por lo que por esta razón los funcionarios de las casillas se alejaron del lugar y dejaron toda la documentación tirada, sin embargo,

aproximadamente a las siete treinta del tres de junio, el capacitador asistente electoral del instituto electoral, trasladó hasta la oficina del 03 Consejo Distrital residente en Loma Bonita, esto sin mediar acta circunstanciada en que encontró la documentación electoral.

Otra circunstancia que vulnera la cadena de cuidado y preservación de los paquetes electorales de estas casillas y de todas las demás de la elección, es porque, la bodega donde fueron almacenados los paquetes en la sede del Consejo Distrital, con ello se vulnera la secrecía del voto y la certeza del resultado de la elección.

Respecto de las casillas **0945 Básica, 0946 básica, 0946 contigua 1, 0946 extraordinaria 01, 0947 básica, 0947 contigua 1 y 1948 básica**, que durante el desarrollo de la jornada electoral como ya se refirió en el capítulo de hechos de los paquetes electorales fueron enviados al 03 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Loma Bonita, para que se resguardaran en la bodega electoral, los paquetes mencionados fueron entregados con marcas de haber sido abiertos y manipulados, lo que se corrobora con lo asentado en el acta de seguimiento de la jornada electoral y las fotografías.

Refiere que respecto de las casillas: **0943 contigua 1, 0944 básica1, 0944 contigua 1, 0944 extraordinaria 1, y 0946 extraordinaria 1, 0946 básica 1, 0946 contigua 1, 0948 básica 1, 0948 contigua 1, 945 básica 1, 0947 básica 1 y 0947 contigua 1**, existe la violación a las reglas de las cadenas de custodia de los paquetes electorales, ya que se violaron los principios constitucionales de certeza, autenticidad y legalidad de los sufragios emitidos en dichas casillas, ya que estas casillas fueron recuperadas ajenas a la cadena de custodia por lo que no existe certeza de los sufragios que contiene dichas urnas. Invocando la causal de entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Por lo anterior, la custodia en materia electoral es una garantía de salvaguarda la certeza de los resultados de la jornada electoral a

través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales, por lo que solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, generalizadas y determinantes para el resultado de la votación emitida en todas las casillas de las secciones que componen la elección de concejales.

Respecto de las casillas: **0946 extraordinaria 1, 0946 básica 1, 0946 contigua 1, 0948 básica 1, 948 contigua 1, 0945 básica 1. 0947 básica 1 y 947 contigua 1.**

Las irregularidades en el cómputo de los votos, señaladas en las casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en la misma y atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, toda vez que al no existir concordancia entre las boletas depositadas en las urnas, las boletas sobrantes y el número de votantes que aparecen en la lista nominal, pone en duda el resultado de la votación recibida en casilla, existiendo error en el cómputo de los votos.

Marco de referencia

La *Sala Superior* ha dicho sobre esta causal denominada “genérica”, que el legislador advirtió que durante la jornada electoral se podrían acreditar otras irregularidades que no están dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas, en consecuencia, esta causal se actualiza cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas, pero que sea grave y determinante.

Esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla, pues éstas por su propia naturaleza -de regulación pormenorizada- eran casuísticas; es decir, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían que cumplirse varios requisitos.

Así, la autoridad competente para decretar la nulidad sólo podía hacerlo con base en los supuestos de la causal específica establecida en la ley, siempre y cuando ésta quedara plenamente acreditada y fuera determinante para el resultado final en la casilla.

Con esta causal se marca un cambio, porque nos encontramos ante una causal genérica, en consecuencia, ya no se deben especificar de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad.

Esto es, a las causales específicas de nulidad se incorporó una cláusula abierta, a la que se denominó “genérica” para diferenciarla de las específicas que eran las que de manera taxativa preveían las normas. Es decir, la causal genérica no hace referencia expresa a una irregularidad en concreto, por lo que tiene como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización y que, además resulte determinante para la votación recibida en una casilla.

La causal genérica implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

¿Cuáles son los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Primer elemento:

Por irregularidades graves debemos entender todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben de estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

La *Sala Superior* consideró en la sentencia del **SUP-JIN-158/2012**, como irregularidad grave, todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la *Constitución federal* o cualquier norma jurídica de orden público y de observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Ahora, para determinar la gravedad se debe tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad. Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación.

Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

Segundo elemento:

Se debe considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en

los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.¹⁸

Tercer elemento:

Se refiere a la condición de notoriedad, que se traduce en dudar de la certeza de la votación emitida en casilla.

La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.¹⁹

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se

¹⁸ Así se consideró en las tesis relevantes: XLI/97; XXXVIII/2008; XXXII/2004, de la *Sala Superior*.

¹⁹ Razonamiento al que se arribó en la sentencia del SUP-JIN-211/2012.

emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en el desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

Cuarto elemento:

Se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba.

Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación, es decir, afectó el resultado final en la casilla.

Ahora bien, se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, pero es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidatura diversa al que debió obtener el triunfo.

Estudio de las casillas

Respecto de la casilla 943 básica, refiere la parte actora que al haber sido quemada la documentación electoral no se podía tomar en consideración para el cómputo de la elección que se cuestiona.

En ese sentido, de las constancias que obra en autos se tiene que, del requerimiento formulado por esta autoridad a diversos partidos políticos, ninguno de ellos presentó acta de escrutinio y cómputo de la casilla para llegar al conocimiento de los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, pues del acta de sesión permanente se puede advertir que hicieron constar hechos de violencia por parte de un grupo de personas encapuchadas.

En ese sentido, se advierte que la autoridad faltó al principio de certeza respecto de los resultados obtenidos en la casilla cuestionada, pues no obra elemento alguna que acredite que se hubiere realizado el escrutinio y cómputo en esa casilla, por tanto, ante la ausencia de elementos que justifiquen de manera fidedigna la voluntad de los ciudadanos, es que se actualiza la falta del deber de cuidado.

Máxime que de la certificación realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, de fecha doce de julio del presente año, hizo constar:

Que no había sido posible localizarse el original ni copia alguna en copia auto copiante del acta de jornada electoral y en sesión de pleno reunidos la presidencia, secretaria, tres consejeros y tres representaciones del partido político (partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, y Partido Movimiento Ciudadano) al abrir el paquete electoral, que se presumía vacío, fueron hallados (sic) veinticuatro nulos, ciento cincuenta y ocho boletas sobrantes, una boleta de senaduría, un voto a favor de Morena, dos votos a favor del partido del Trabajo, por tal motivo refiere que no se cuenta con el acta.

De ahí que, la certificación realizada por la Secretaria del citado consejo; si bien se trata de una documental pública, ésta no tiene la fuerza convictiva para acreditar en donde se encontró el paquete electoral, el estado que tenía este, pues el total de boletas entregadas fue seiscientos cuarenta y cinco, por tanto al restar el total de boletas sobrantes y utilizadas, da como resultado un faltante

de **cuatrocientos sesenta y un** boletas; de ahí que se estime que no se tiene certeza de la voluntad de los ciudadanos esa sección electoral.

Por tanto, al haberse quebrantado el principio de certeza que debe de imperar en los resultados obtenidos en dicha casilla, es que se estima que la responsable no debió de haber tomado en consideración los votos encontrados en tal paquete electoral.

Menos aún que estos se hubieren subidos como resultados en el PREP, ello porque este programa, por su propia naturaleza, aporta información de resultados que la autoridad electoral avale, en un breve lapso, pero con un alto grado de confiabilidad, con el propósito de que, aunque preliminares, los resultados que arroje sean lo más confiables, fidedignos y cercanos a la realidad de los comicios celebrados.

Dicho programa es un mecanismo para difundir de manera inmediata los resultados preliminares de la elección que corresponda y para ello se dispone de un sistema informático, el cual es alimentado con los resultados asentados en cada una de las actas elaboradas por los funcionarios de casilla.

En ese sentido, el artículo 244 de la Ley de Instituciones, establece que el PREP es el mecanismo de información electoral que otorga los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Estatal de acuerdo a los lineamientos dictados por el INE.

El artículo 245 de la citada ley dispone que, conforme los paquetes electorales sean entregados al consejo distrital y municipal que corresponda, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de

manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados.

El artículo 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares. Además, que por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo correspondiente.

En este contexto, es claro que el PREP se integra con la información de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla con los datos de la votación que los funcionarios asientan.

Contenido de las actas de escrutinio y cómputo del PREP

El acta que ordinariamente se utiliza para el programa de resultados preliminares, como se precisó, se trata de la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en la mesa directiva de casilla, la cual se integra, de conformidad con lo previsto por el artículo 236 de la Ley de Instituciones, con lo siguiente:

- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato.
- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- El número de votos nulos.
- El número de representantes de partidos y candidatos independientes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.
- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

Es importante destacar que esa norma prevé que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Esta parte final de la norma local establece una garantía de certeza sobre lo que se asienta en las actas, pues impone a los funcionarios de la mesa directiva de casilla el deber de verificar la exactitud de lo asentado, bajo el escrutinio y auxilio de las representaciones partidistas.

Lo que en el caso no se verificó; de ahí que se estime que la irregularidad hecha valer por el partido actor si es determinante para el resultado de la votación remitida en esa casilla.

De donde se estima que el agravio hecho valer por el partido actor **es fundado.**

En cuanto a la casilla **943 C1**, es un hecho que no se encuentra controvertido que los documentos de dicha casilla fueron quemados por la intervención de personas, en ese sentido **resulta inviable anular algo que no existe**, es decir, no se puede anular la votación que, si bien fue instalada la casilla, lo cierto es que con motivo del siniestro del que fueron objeto resultó destruidas en su totalidad por personas desconocidas, por lo cual no se realizó escrutinio y cómputo en casilla, ni se contabilizaron votos para efectos del cómputo municipal impugnado, de ahí su inoperancia.

Cabe puntualizar que dichas casillas también serán materia de estudio al analizar la causal de nulidad de elección genérica, lo que se realiza más adelante.

En cuanto las casillas **944 básica**, y **944 extraordinaria 1**, los agravios **son infundados**, como se explica:

De las constancias que integran los autos se advierte que en la sesión permanente de la jornada electoral se hizo constar respecto de la casilla **944 básica**:

que en la Unidad Deportiva siendo aproximadamente a la una hora con treinta minutos de la mañana una vez terminada el **acta de escrutinio y cómputo** un grupo de hombres encapuchados portando arma de fuego realizaron denotaciones al aire con la finalidad de realizar disturbios, ahí se encontraba la capacitadora electoral la ciudadana Leydi Diana Ramírez Antonio, al ver la situación descontrolada y ante los actos de vandalismo donde se destruyeron los paquetes electorales y al verse rebasada decide resguardarse en su domicilio.

Así también, consta anotado que el tres de junio de dos mil veinticuatro, alrededor de las siete con treinta minutos de la mañana la ciudadana Milagros Manuel Yescas, Consejera Presidenta se dirigió a la Unidad Deportiva de San José Chiltepec, a recuperar los paquetes electorales de la sección **0944 B1 y 0944 C1**, los cuales se encontraban sobre el suelo, de manera desordenada, por lo consiguiente estos paquetes, no contaban con ningún armado y sellado como se rige la ley electoral, prosiguiendo al domicilio de la ciudadana Leydi Diana Ramírez Antonio, Capacitadora Electoral para recibir los paquetes, se recibe el sobre de escrutinio y cómputo fuera del sobre de plástico que viene a un costado de la paquetería electoral.

Y si bien obra una minuta de reunión de trabajo de tres de junio, en la que una consejera propietaria realizó las siguientes manifestaciones que los paquetes de dicha sección se encuentran con muestra de alteración, porque no vienen debidamente sellado

y se logra ver que no tiene una integración correcta el paquete electoral.

Sin embargo, en diligencia para mejor proveer este Tribunal requirió a diversos partidos políticos las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, dentro de las que se encuentra **la casilla 944 Básica 1**, cumpliendo con tal requerimiento los partidos actor y tercero interesado, pues remitieron las copias de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla citada, de donde queda acreditado que al momento en que los integrantes de la mesa directiva de casilla abandonaron el paquete electoral **ya habían realizado el escrutinio y cómputo y estaba en poder de los partidos los resultados obtenidos en dicha casilla.**

Por tanto, si bien está acreditado que la Presidenta del Consejo Municipal fue a recoger el paquete electoral a la Unidad Deportiva de San José Chiltepec, Oaxaca y que se inobservó la cadena de custodia en el cuidado de los paquetes electorales.

Sin embargo, esa irregularidad no se puede considerar como determinante para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, porque la responsable realizó el escrutinio y cómputo en sede administrativa, por lo que al hacer la comparativa de los resultados contenido del acta de escrutinio y cómputo y de los resultados obtenidos en sede administrativa, se estiman los siguientes resultados

Acta de escrutinio y cómputo

Partido	PRI	VERDE	PT	MC	MORENA	PUP	NVA	FMO	PT-PUP	VOTOS NULOS	TOTAL
Cantidad	7	47	142	157	124	2	1			13	493

Acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral

Partido	PRI	VERDE	PT	MC	MORENA	PUP	NVA	FMO	PT-PUP	VOTOS NULOS	TOTAL
Cantidad	7	47	143	157	124	2	1	0	0	12	493

Únicamente existe una variación de que un voto nulo se contabilizó para el Partido del Trabajo, por tanto, le correspondía en todo caso al partido recurrente objetar el resultado del acta levantada en sede administrativa pero por vicios propios, lo que en el caso no se hizo; de donde se estima que no quedó acreditado que los votos obtenidos en dicha casilla se hubieren manipulados, de ahí que se estime que se tratan de afirmaciones genéricas que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas, pues atendiendo a la voluntad ciudadana y al principio de conservación de los actos públicos, es que se tiene que tutelar la votación obtenida en dicha casilla.

En tal sentido, aun cuando se acredita la irregularidad, este Tribunal considera que, derivado de la actuación diligente de la autoridad administrativa, se brindó certeza a los resultados de la elección. Los resultados del escrutinio y cómputo realizados en la casilla fueron consistentes con los obtenidos en la sede administrativa del Consejo Municipal. Para que se configure la nulidad de la votación en un centro de votación, es necesario acreditar que la paquetería electoral fue alterada, lo cual pondría en duda su contenido. Sin embargo, la información recabada demuestra que la paquetería electoral permaneció inviolada y no presentó signos de alteración, a pesar de la irregularidad observada.

En consecuencia, no se ha demostrado que el valor protegido (la certeza sobre la integridad y el contenido del paquete electoral) haya sido vulnerado. Por lo tanto, aunque la irregularidad haya existido, esta no fue determinante para el resultado de la votación. Así, al no cumplirse con el requisito de que la irregularidad afectara de manera determinante el resultado, no se actualiza la causa de nulidad reclamada.

Lo anterior se encuentra respaldado por la jurisprudencia de la Sala Superior, en sus tesis 9/98 y 7/2000. La primera, bajo el rubro

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN," establece que, en caso de irregularidades, debe preservarse la validez de los actos siempre que no se demuestre que tales irregularidades fueron determinantes. La segunda, titulada "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)," señala que la nulidad por entrega extemporánea de paquetes electorales solo se configura cuando se demuestre que dicha extemporaneidad afectó de manera directa el resultado de la votación, **esto tiene lugar cuando se ha demostrado la manipulación de la paquetería electoral.**

En conclusión, dado que la irregularidad no fue determinante y no se afectó la certeza ni la integridad de los paquetes electorales, se debe considerar que no se actualiza la causal de nulidad de la votación.

En relación con la **casilla 944 contigua 1**, se decreta la nulidad de la votación recibida debido a la falta de certeza sobre los resultados. Quedó acreditado que este paquete fue recogido por la consejera presidenta en la Unidad Deportiva de San José Chiltepec, Oaxaca, encontrándose abierto. Además, en el requerimiento formulado por esta autoridad a los partidos políticos sobre las actas de escrutinio y cómputo, no se remitieron constancias correspondientes a esta casilla, lo cual incrementa la incertidumbre sobre la votación recibida.

A esto se suman las inconsistencias derivadas del escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa, donde se determinó que el total de boletas sobrantes fue de trescientos dieciocho y el total de boletas utilizadas fue de cuatrocientos setenta y seis, sumando

un total de setecientas noventa y cuatro boletas. Sin embargo, el número total de boletas recibidas inicialmente fue de seiscientas cuarenta y tres, lo que genera una diferencia de ciento cincuenta y una boletas adicionales.

Esta diferencia es relevante, considerando que la ventaja entre el primer y segundo lugar es de solo treinta y un votos. Por lo tanto, la existencia de boletas excedentes evidencia una alteración en el proceso que vulnera el principio de certeza.

Por estas razones, se declara la nulidad de la votación en la casilla 944 contigua 1, al no haber certeza sobre los resultados y haberse violado los principios que garantizan la autenticidad de la votación.

En lo que respecta a la casilla **944 extraordinaria 1**, el agravio presentado por el partido actor es infundado. La pretensión se basa en el argumento de que el acta de escrutinio y cómputo se encontraba fuera del sobre destinado a resguardar la documentación electoral, lo que a su juicio genera una presunción de que pudo haber sido sustraída y posiblemente alterada.

Sin embargo, este Tribunal considera que tal motivo de disenso debe desestimarse. Si bien el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo estuviera fuera del sobre puede considerarse una irregularidad, esta circunstancia, por sí sola, no es suficiente para considerar que haya afectado el resultado de la votación en dicha casilla.

El partido actor presume que los resultados pudieron haber sido alterados, pero no aporta pruebas suficientes que respalden esa afirmación. En consecuencia, incumple con la carga de la prueba, conforme al principio de que quien afirma está obligado a probar los motivos de su disenso.

Además, al analizar las actas de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, así como el acta de recuento realizado en sede

administrativa, se confirma que el total de votos extraídos de la urna fue de cuatrocientos treinta y ocho y el total de boletas sobrantes fue de ciento ochenta y cinco, sin que exista discrepancia entre ambos. Por tanto, no hay elementos que sugieran que los resultados fueron alterados.

De esta forma, se reitera que correspondía al partido actor demostrar la irregularidad y su impacto determinante en el resultado de la votación, lo cual no fue acreditado.

Irregularidades en las Casillas 945 Básica, 946 Básica, 946 Contigua 1, 946 Extraordinaria 1, 947 Básica, 947 Contigua 1, 948 Básica y 948 Contigua 1

El partido actor alega que, durante el desarrollo de la jornada electoral, los paquetes electorales de las casillas mencionadas fueron enviados al 03 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Loma Bonita para su resguardo en la bodega electoral. Según el actor, estos paquetes fueron entregados con marcas de haber sido abiertos y manipulados, lo cual se corrobora mediante el acta de seguimiento de la jornada electoral y fotografías presentadas.

Este Tribunal considera que los agravios presentados por el partido recurrente son infundados. Las pruebas documentales aportadas muestran que el acta de sesión permanente de la jornada electoral consignó que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Distrital con sede en Loma Bonita por personal de la autoridad administrativa electoral. En ningún momento en el acta se establece que los paquetes fueron recibidos con signos de alteración. Asimismo, los recibos de entrega de los paquetes electorales no indican ninguna manifestación por parte de la autoridad administrativa electoral sobre alteraciones en los mismos.

Adicionalmente, del acuerdo fechado el cuatro de junio del presente año, se desprende que el Consejo Municipal determinó que los paquetes electorales de las casillas citadas fueron objeto de

recuento. El actor no especifica en ningún caso cuál fue la alteración en los resultados obtenidos por los partidos políticos ni cómo concluye que los paquetes electorales contenían signos de alteración.

Las pruebas presentadas por el partido actor, incluyendo los enlaces señalados en el escrito de demanda, no son suficientes para justificar las afirmaciones realizadas. Incluso si se considera que la presidenta del Consejo Distrital Electoral realizó alguna declaración que favorezca al partido actor, dichas pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos controvertidos, dado que constituyen un medio probatorio imperfecto.

Corresponde al actor identificar de manera específica a las personas, los lugares y las circunstancias relacionadas con la supuesta irregularidad. En ausencia de evidencia que respalde de manera plena las afirmaciones, las manifestaciones del partido actor no se consideran robustecidas con medios de prueba adecuados.

El sistema de nulidades en materia electoral tiene como finalidad eliminar aquellas circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Cuando estos valores no son sustancialmente afectados y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En este caso, el partido recurrente no acreditó la alteración de la paquetería electoral, es decir una modificación sustancial en los resultados de la votación obtenidos en los escrutinios y cómputos de casilla, con los de sede municipal, como se expuso anteriormente, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior, en sus tesis 9/98 y 7/2000. La primera, bajo el rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN," establece que, en caso de irregularidades, debe preservarse la validez de los actos siempre que no se demuestre que tales irregularidades fueron determinantes. La segunda, titulada "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)," se señala que la nulidad por entrega extemporánea de paquetes electorales solo se configura cuando se demuestre que dicha extemporaneidad afectó de manera directa el resultado de la votación, **esto tiene lugar cuando se ha demostrado la manipulación de la paquetería electoral.**

Por lo tanto, los agravios esgrimidos por el partido recurrente son infundados. No se acreditó la irregularidad. En consecuencia, se mantiene la validez de los resultados electorales en dichas casillas.

Nulidad de elección

El partido actor hace valer la causal de nulidad de elección por violaciones de manera grave, generalizada y determinante y que constituye una violación flagrante a los principios de certeza, legalidad y autenticidad de la votación sustentando ello en lo siguiente.

Que ocho paquetes electorales (0946 E1, 0946 B1, 0946 C1, 0948 B1, 0948 C1, 0945 B1, 0947 B1 y 0947 C1), fueron entregados fuera de los plazos establecidos en la ley, lo cual constituye una violación grave, generalizada y determinante para el resultado de la votación en dichas casillas como se desprende del acta de jornada electoral.

Por lo que solicita la nulidad de esos paquetes electorales pues tuvieron serias irregularidades en su recepción traslado, custodia, y recuento pues al ser entregados los paquetes de manera extemporánea, las mismas son determinantes para el resultado de

la votación en ellas consignadas, fortalecido con el hecho de que constituye una violación en ellas consignadas, una violación a los principios de certeza, legalidad y autenticidad de la votación de la elección de concejales al Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca.

Refiere que respecto de las casillas: **0943 contigua 1, 0944 básica1, 0944 contigua 1, 0944 extraordinaria 1, y 0946 extraordinaria 1, 0946 básica 1, 0946 contigua 1, 0948 básica 1, 0948 contigua 1, 945 básica 1, 0947 básica 1 y 0947 contigua 1**, existe la violación a las reglas de las cadenas de custodia de los paquetes electorales, ya que se violaron los principios constitucionales de certeza, autenticidad y legalidad de los sufragios emitidos en dichas casillas, ya que estas casillas fueron recuperadas ajenas a la cadena de custodia por lo que no existe certeza de los sufragios que contiene dichas urnas. Invocando la causal de entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Por lo anterior, la custodia en materia electoral es una garantía de salvaguarda la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales, por lo que solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, generalizadas y determinantes para el resultado de la votación emitida en todas las casillas de las secciones que componen la elección de concejales.

Refiriendo que se inobservó el artículo 383, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

De la misma manera refiere que no se levantó el acta circunstanciada en donde se detalla el depósito de los paquetes electorales en el interior de la bodega electoral es decir la autoridad administrativa electoral no dejó un antecedente documental que cumpla con los requisitos para dar cuenta de un acto que debió de haber cumplido con todas las formalidades que señala en artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado, circunstancia que violenta el artículo 77 fracciones III, de la Ley del Sistema de Medios Local, trastocando el principio de legalidad y certeza con que la autoridad electoral debe de realizar los actos administrativos, pues las violaciones cometidas por los Integrantes del Consejo Municipal al trastocar el principio de certeza y legalidad dejando en evidencia el desaseo con el que se condujo el personal del Consejo Municipal Electoral violentando sustancialmente las actividades realizadas en la jornada electoral y que son determinantes para el resultado de la elección.

Marco normativo

En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados–, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o

viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección.

En la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal

forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Por tanto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los

derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, "propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" además de que "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte".

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin

restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco) precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto “sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”.

Elecciones y voto auténtico

En el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados de Derecho Democrático, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas, con sus modalidades e influencias de otros pensamientos coincidentes, en su esencia, prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

De tal manera, es conforme a Derecho concluir que los principios de las elecciones auténticas y libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Cadena de custodia como medida para tutelar el principio de Certeza

La cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidaturas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Como ya se dijo, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral –nacional, local o partidista– que se

desdobra en realizar todas las acciones —generalmente establecidas en protocolos y lineamientos— para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad –jurídica y material– antes dichos.

En relación con este punto, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos:

Previo a la jornada electoral

La entrega del paquete electoral –conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección– a la ciudadanía que habrá de actuar como presidente de la mesa directiva de casilla.

A la conclusión de la jornada electoral

Se guarda toda la documentación electoral –incluyendo los votos sufragados por la ciudadanía, las actas originales y demás

documentación electoral– en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.

El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete –si tiene muestras de alteración o violación– y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral respectivo de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto–. Durante la sesión de cómputo.

En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos– (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).

Durante la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, para efectos del nuevo escrutinio y cómputo, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.

En caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia:

Se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido, tales como:

Se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales –de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo–.

A la extracción de los paquetes electorales y para seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral deberá hacerse constar el estado que guarda cada uno de los paquetes, en cuanto a las cintas de sellado o, en su caso, las muestras de alteración y violación conforme sean ingresados al vehículo de transporte –preferentemente el vehículo debe ser oficial–.

Debe documentarse la fecha y hora en la que concluye el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte e inicia la ruta de traslado precisándose los vehículos de transporte –preferentemente debe precisarse el personal oficial a cargo del traslado, los vehículos de seguridad que acompañarán el convoy y el personal de custodia asignado, así como los vehículos de partidos políticos y sus ocupantes que decidan acompañar el trayecto–.

Llegados los vehículos a la sede administrativa central o sede judicial, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral o el secretario general de acuerdos del Tribunal deberán hacer constar la fecha y hora de llegada de los vehículos que transportaron los paquetes electorales.

Se deberá documentar qué personal oficial hace entrega de los paquetes electorales y quiénes más participaron en el traslado.

A la extracción de los paquetes electorales deberá hacerse constar el estado de cada uno de los mismos, en cuanto a las cintas de sellado o, de ser el caso, cualquier signo o muestra de violación o alteración que muestren los paquetes electorales.

Se deberá hacer constar fecha y hora en que los paquetes electorales son resguardados en las oficinas de la sede administrativa o judicial respectiva precisando los sellos impuestos en la bodega como garantía de resguardo –de ser necesario el personal asignado a su custodia–.

A la extracción de los paquetes de la Bodega de guarda, para la realización de la diligencia, deberá hacerse constar el estado de los sellos de resguardo –de ser necesario el personal que durante ese lapso estuvo a cargo de la custodia–.

En la diligencia deberá hacerse constar el estado de cada uno de los paquetes electorales respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración.

Como se puede apreciar, la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral que, se insiste, funge como garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral –candidaturas, partidos y el mismo electorado–, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad.

Ello, es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En este aspecto, es pertinente puntualizar que, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidaturas tener acceso y conocimiento puntual de

todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidaturas participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

Decisión

A juicio de este Tribunal son **Infundados** los agravios esgrimidos por el partido actor para declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, porque los hechos en los que sustenta su pretensión y de las pruebas aportadas no son de la entidad suficiente para derrotar los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, obra el acta de sesión permanente de la jornada electoral en la que se hizo constar lo siguiente:

El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de concejalías que se eligen por sistema de partidos políticos entre otros para el Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca.

En ese sentido, existe un reconocimiento expreso por parte de los partidos actor y tercero interesado y la responsable, que el día de la jornada electoral de la elección de las concejalías en el Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, se suscitaron hechos de violencia en las casillas 943 básica 1 y 943 contigua 1.

Así, del acta de sesión permanente de la jornada electoral consta anotado que en espera del arribo de los paquetes electorales para ser almacenados en la bodega electoral del Consejo Municipal 164 de San José Chiltepec, se escucharon unas detonaciones de arma de fuego, cerca de las inmediaciones del Consejo Municipal refiriendo movilizaciones de persona que corre rumbo al Centro con dirección al Salón Ejidal, donde se estaba terminando de realizar el conteo de escrutinio y cómputo, inmediatamente se comunicó el capacitador electoral Emilio José del Carmen Jerónimo Zetina, a cargo de la casilla afectada y menciona que siendo aproximadamente la una hora con veintidós minutos dos hombres transitaban en moto y fueron los responsables de prenderles fuego a las casillas de secciones **0943 B1 y 0943 C1**, destruyendo la totalidad de las boletas y la paquetería electoral.

Así también, en la citada acta, se hizo constar que en la Unidad Deportiva siendo aproximadamente a la una hora con treinta minutos de la mañana una vez terminado el **escrutinio y cómputo** un grupo de hombres encapuchados portando arma de fuego realizaron detonaciones al aire con la finalidad de realizar disturbios, ahí se encontraba la capacitadora electoral la ciudadana Leydi Diana Ramírez Antonio, al ver la situación descontrolada y ante los actos de vandalismo donde se destruyeron los paquetes electorales y al verse rebasada decide resguardarse en su domicilio.

Además consta anotado que el tres de junio de dos mil veinticuatro, alrededor de las siete con treinta minutos de la mañana la ciudadana Milagros Manuel Yescas, Consejera Presidenta, a recibir una llamada de personal del INEM, se dirigió a la Unidad Deportiva de San José Chiltepec, a recuperar los paquetes electorales de la sección **0944 Básica 1 y 0944 Contigua 1**, los cuales se encontraban sobre el suelo, de manera desordenada, por lo consiguiente estos paquetes, no contaban con ninguna armado y sellado como se rige la ley electoral, prosiguiendo al domicilio de la ciudadana Leydi Diana Ramírez Antonio, Capacitadora Electoral

para recibir el paquete 944 EXT 1, manifestó que se recibió el acta de escrutinio y cómputo fuera del sobre de plástico que viene a un costado de la paquetería electoral.

En ese sentido, se encuentra reconocido que se destruyeron los paquetes electorales de las casillas electorales **0943 Básica1 y 0943 Contigua 1** y que la Consejera Presidenta fue a recoger los paquetes electorales de las casillas **0944 Básica1 y 0944 Contigua 1**.

Además, el partido recurrente, presentó como medio de pruebas lo siguiente los acuses de denuncias de hechos de los siguientes ciudadanos:

Casilla	Nombre	Cargo	Observación
943 C1	Jesús Texcoco Rojas	Presidente de casilla	Sin obs.
943 C1	Yesenia Calderón Santiago	Escrutador	Sin obs.
943 C1	Dalian Miguel Inés	Escrutador	Sin obs.
943 C1	Luz del Carmen Jiménez Herrera	Secretaria	Sin obs.
943 C1	Graciela Apolinar Portugal	Segundo Escrutador	Sin obs.
943 B1	María del Carmen yesca Salazar	Representante de MC	Sin obs.
943 C	Susana Pérez García	Representante de MC	Sin obs.

En ese sentido, del análisis de las denuncias presentadas se puede advertir que todos manifestaron que una vez realizada la jornada electoral siendo aproximadamente la una hora con treinta minutos del día tres de junio del presente año, se encontraban dentro de las instalaciones del Salón Ejidal, donde se encontraba ubicada la casilla 943 y en ese momento estaban realizando la clasificación de las boletas por partido, cuando manifiestan que llegaron hombres con arma de fuego y tapados de su rostro y pidieron las boletas, resguardándose en el baño por miedo a sufrir alguna lesión aduciendo que pasado unos diez minutos empezó a oler a

combustible gasolina, refiriendo que abrieron y vieron que los hombres se llevaron las urnas y las boletas electorales a la entrada del salón prendiéndole fuego de lo cual nada pudieron hacer.

Documentales que tienen el carácter de privadas, al tratarse de declaraciones unilaterales por parte de quienes integraron la mesa directiva de casilla y fueron representantes del partido MC, que, concatenada con los hechos detallados en el acta de sesión permanente de la jornada electoral, se tiene por acreditado que en la sección electoral **943 básica y contigua 1**, después de la jornada electoral, en concreto en el escrutinio y cómputo se suscitaron actos de violencia.

Por tanto, al realizar el cómputo municipal no se tomó en consideración la casilla **943 contigua 1**, aun cuando sucedieron hechos de violencia el resultado emitido en tal casilla no fue computado en la elección que se cuestiona de ahí que se estime no existe vulneración al principio de certeza dado que no se consideró votación a favor de algún partido político.

Ahora bien, respecto a la casilla **943 básica 1**, como ha quedado evidenciado en el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla correspondiente al supuesto normativo previsto en el inciso k), la responsable indebidamente consideró unas boletas que habían encontrado dentro del paquete electoral de la citada sección electoral en el cómputo municipal, pues la responsable no levantó acta de donde fue encontrado, el estado de este y además es que no se tiene certeza de quien fue el ganador en dicha casilla, pues existe la pérdida de la totalidad de las boletas utilizadas lo que a todas luces vulnera el principio de certeza.

Por otra parte, en cuanto al motivo de disenso hecho valer en el sentido de que en las casillas: **0944 básica1, 0944 contigua 1, 0944 extraordinaria 1, 0946 extraordinaria 1, 0946 básica 1, 0946 contigua 1, 0948 básica 1, 0948 contigua 1, 945 básica 1, 0947**

básica 1 y 0947 contigua 1, existe la violación a las reglas de las cadenas de custodia de los paquetes electorales, ya que se violaron los principios constitucionales de certeza, autenticidad y legalidad de los sufragios emitidos en dichas casillas, ya que estas casillas fueron recuperadas ajenas a la cadena de custodia por lo que no existe certeza de los sufragios que contiene dichas urnas. Invocando la causal de entrega extemporánea de los paquetes electorales.

En cuanto a las casillas 0944 básica, 0944 contigua 1 y 0944 extraordinaria 1, está acreditado en autos que la presidenta del Consejo Municipal fue a recoger los paquetes electorales de las casillas 0944 básica y 0944 contigua 1 en la Unidad Deportiva de San José Chiltepec. Asimismo, recogió el paquete correspondiente a la casilla 0944 extraordinaria 1 en el domicilio de la capacitadora electoral, debido a los hechos de violencia ocurridos en la sección electoral 943.

Y si bien, no se siguió el procedimiento a observar respecto de la cadena de custodia, lo cierto es que, es una irregularidad, ello por sí solo no es suficiente para acreditar la nulidad de la elección, dado que tratándose de acto en donde se suscitaron violencia, es necesario presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

El mero hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten actos de que presupone su invalidez.

Así, la Sala Superior ha indicado que “no puede existir una base objetiva que pretenda que las autoridades electorales deben anular una elección cuando exista un acto de violencia, si no está demostrado el nexo causal entre ambas situaciones y, sobre todo, si no está comprobado que su realización haya desestabilizado de tal forma a la ciudadanía, para que, en su mayoría, se hubiera abstenido de emitir su voto o, en su defecto que, como

consecuencia del acto de violencia, lo haya emitido en otro sentido”.²⁰

En ese sentido, se estima que, tal irregularidad no es determinante dado que respecto de las casillas **944 básica y 944 extraordinaria 1**, los partidos actores remitieron las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, de donde se advierte que no hay alteración en el resultado de la votación obtenida en dicha casilla que pusiera en duda la certeza la votación recibida en ella.

Y respecto de la casilla **944 contigua 1**, los partidos políticos no presentaron acta de escrutinio y cómputo por tanto al estar acreditado en autos que el paquete se encontraba abierto y desordenado, la autoridad responsable no tenía un parámetro de cuál fue la votación a favor de algún partido político, por tanto, al no existir elementos que generen certeza de la voluntad de los ciudadanos no se debió de haber subido al sistema del PREP los resultado de dicha elección pues tal parámetro se da en atención al resultado que contiene el acta de escrutinio y cómputo, por tanto en el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se declaró actualizada.

Respecto de las casillas 0946 extraordinaria 1, 0946 básica 1, 0946 contigua 1, 0948 básica 1, 0948 contigua 1, 945 básica 1, 0947 básica 1 y 0947 contigua 1, del acta de sesión permanente de la jornada electoral se advierte que los capacitadores electorales ante el conocimiento de la situación que se vivía en la cabecera municipal y conociendo que el Consejo está en receso permanente deciden trasladarse ante el Consejo Distrital de Loma Bonita, Oaxaca, para entregar la paquetería electoral enlistándose las siguientes casillas:

Casilla	Comunidad	Quien entregó
0946 EI	Cerro Flores	

²⁰ SUP-JRC-6/2012 y acumulados.

0946 B1	Choapam	Ortencia Vázquez Antonio
0946 C1	Choapam	
0948 B1	Salón Bicentenario	
0948 C1	Salón Bicentenario	
945 B1	Fortino V. Pinacho	Emilio del Carmen Jerónimo Zetina
947 B1	Pueblo Viejo	Joseph André Ortiz Rodríguez
947 C1	Pueblo Viejo	

Haciendo constar en la citada acta de sesión permanente que los ocho paquetes electorales se encontraban bajo resguardo en el 03 Consejo Distrital Electoral con sede en Loma Bonita.

Que los integrantes del Consejo Municipal se trasladaron al Consejo Distrital para continuar con la sesión permanente de la jornada con cabecera en Loma Bonita, para continuar con la sesión permanente de la jornada electoral llevando la paquetería electoral de la casilla 943 E1, la cual fue retirada de la bodega electoral en presencia de los consejeros electorales y la paquetería electoral **0944 Extraordinaria 1**, entregada por la Capacitadora Leydi Diana Ramírez Antonio.

Así del acta de sesión se puede advertir que la consejera electoral refiere que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral en las que fueron depositados, en presencia de las y los integrantes del consejo municipal y las representaciones y personal auxiliar administrativo durante la jornada electoral. Cerrando la bodega electoral a las dieciocho horas con tres minutos, colocando fajillas estampadas con el sello del Consejo Municipal Electoral y forma de los consejeros.

Así se puede ver que ninguna de las representaciones realizó alguna observación respecto del procedimiento de la guarda de los paquetes electorales en la bodega.

No obstante que, de conformidad con las facultades que tienen los partidos políticos, se encuentra el de observar que el proceso electoral se ajuste a los principios democráticos, por tanto, en las sesiones del consejo ellos tienen voz para evidenciar la inobservancia o en su caso la vulneración algún principio rector, de ahí que, se puede observar que el representante del partido ahora actor únicamente firmó bajo protesta sin manifestar en qué consistía esta.

Ahora bien, el partido recurrente sostiene que se vulneró la certeza, autenticidad y legalidad de los sufragios emitidos en dichas casillas, ya que estas casillas fueron recuperadas ajenas a la cadena de custodia por lo que no existe certeza de los sufragios que contiene dichas urnas.

Sus agravios no son de la entidad suficiente para derrotar la validez del acta²¹ de sesión permanente de la jornada electoral que fue exhibida por ellos y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, hace prueba plena respecto de los hechos que ahí se consignan; de donde, se acredita que los paquetes electorales cuestionados fueron remitidos por personal auxiliar designado para ello, al Consejo Distrital para que fueran resguardados.

En ese sentido, se advierte que, si bien en el acta de sesión permanente de la jornada electoral no se detalla los paquetes que se resguardan en la bodega electoral, lo cierto es que en la sesión de cómputo municipal de la elección que se cuestiona, se refiere a foja cinco que la presidencia del Consejo Municipal Electoral hizo constar que se mostrará a los presentes en dicha sesión, que los sellos de la bodega se encuentran debidamente colocados y no han sido violados; se puede leer que retiró los sellos y abrió la bodega para que ingresen a constatar las medidas de seguridad

²¹ Estas documentales públicas tienen valor demostrativo pleno en términos de lo previsto por el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

con que contaba el lugar en donde estaban resguardados los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismo al momento de apertura.

Además, que, en estima de este órgano jurisdiccional el partido actor parte de una premisa genérica, pues no expone de qué manera se vulneró la certeza, autenticidad y legalidad de los sufragios, pues como se advierte de la demanda, no la impugna por vicios propios los resultados obtenidos en dicha casilla con motivo del traslado del paquete electoral, es decir, no expone de manera frontal cuales son los resultados que pudieron haber sido alterados; pues si bien hace valer causales de nulidad de votación recibida en casilla, por error en el cómputo de los votos, sus motivos de disensos se desestimaron.

Aunado a que los contendientes en la elección en todo tiempo tuvieron la posibilidad de aportar los elementos a su alcance y que estimaran necesarios para demostrar que los resultados contenidos en el cómputo no eran el fiel reflejo de la votación emitida por los electores en las urnas, o bien, que los hechos de violencia afectaron la veracidad de lo contenido en la propia documentación electoral.

Contrario a ello, se reitera, la autoridad electoral municipal y la autoridad administrativa electoral a través de los capacitadores electorales implementaron el procedimiento en su estima adecuado tendente a la salvaguarda de la voluntad ciudadana, pues resguardaron los paquetes electorales en el Consejo Distrital de Loma Bonita, en donde realizó las actividades el Consejo Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca.

No obstante, se debe considerar que conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos, son entes de interés público y que su actuar no se limita ser meros contendientes en los procesos electorales, sino que además les corresponde la

obligación de vigilar el adecuado desarrollo de los procesos comiciales.

En tal virtud, este tribunal no advierte que, en el presente caso, los actos que refiere el partido actor de la cadena de custodia de los paquetes electorales, sean de tal entidad para dejar de lado el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, respecto de la votación contabilizada el día de la jornada electoral.

Aunado a ello, debe tomarse en consideración que los actos desplegados por las autoridades electorales gozan de la presunción de ser efectuados de buena fe y, en el caso, no obra elemento alguno del que se desprenda una actuación dolosa por parte de la autoridad administrativa electoral, por el contrario, su actuación se encuentra ajustada al principio de certeza que rige la actuación de todas las autoridades electorales, pues dejó constancia de las acciones que llevó para el resguardo de los paquetes electorales.

Además de que el partido recurrente no expone de manera frontal como se vulneraron los votos emitidos por los ciudadanos.

Y si bien, el partido recurrente refiere que se vulneró el artículo 383 apartado 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que establece que, una vez concluida la jornada electoral, se deberá de realizar de manera eficiente y correcta la recepción de paquetes electorales en las instalaciones del instituto para que los órganos locales se ajusten a lo que establece la normativa electoral.

Sin embargo, como ha quedado precisado y atendiendo al contexto en que se suscitaron los hechos después de la jornada electoral y el escrutinio y cómputo de las casillas, en una de ellas se suscitaron hecho de violencia lo que generó incertidumbre en los funcionarios de las casillas **944 básica y 944 contigua 1** y ante amenazas de los simpatizantes de los diversos partidos (como

consta anotado en el acta de sesión permanente de la jornada electoral) es que los integrantes del Consejo Municipal Electoral se vieron en la necesidad de solicitar el cambio de sede y por tanto los paquetes fueron remitidos por los capacitadores electorales al Consejo Distrital local con sede en Loma Bonita, Oaxaca.

En ese sentido, se concluye que permite privilegiar la validez de la elección, al valorar que no existen elementos suficientes que desvirtúen que, en la etapa de cómputo, se cumplieron los principios constitucionales aplicables, por lo que cualquier posible variación en el resultado no se presume determinante.

Además, como se precisó, esta decisión desincentiva la realización de actos contrarios a Derecho para generar una declaración de nulidad ante un posible resultado electoral adverso y reafirma la excepcionalidad de la declaración de nulidad de una elección.

Ahora bien, refiere el partido actor que ocho paquetes electorales (0946 E1, 0946 B1, 0946 C1, 0948 B1, 0948 C1, 0945 B1, 0947 B1 y 0947 C1), fueron entregados fuera de los plazos establecidos en la ley, lo cual constituye una violación grave, generalizada y determinante para el resultado de la votación en dichas casillas como se desprende del acta de jornada electoral.

Tal motivo de agravio se debe desestimar puesto que como ha quedado precisado estos paquetes fueron entregados ante el Consejo Distrital, porque la responsable entró en receso, por los hechos de violencia suscitados después de la jornada electoral, por tanto no se puede tener por justificado que tal circunstancia se traduzca en una irregularidad grave, generalizada y determinante en la elección, dado que los hechos acontecidos en la sección electoral 943, fue que el **Consejo Municipal** responsable solicitara el cambio de sede a la presidenta municipal como se justifica con la respuesta dada por la consejera presidenta del Consejo General

mediante oficio IEEPCO/PCG/1462/2024²²,y que como tal, los paquetes fueron remitidos por el personal auxiliar de la autoridad administrativa al Consejo Distrital del 03 con sede en Loma Bonita, Oaxaca.

De ahí que tampoco está acreditado el retraso en la entrega de los paquetes electorales, pues la remisión a dicho consejo fue por las circunstancias extraordinarias, por tanto, al tratarse de irregularidades graves estas deben de estar plenamente acreditadas y ser determinante en el resultado de la elección, correspondiéndole la carga procesal de acreditar los hechos de su afirmación al partido actor, lo que en el caso no aconteció.

En ese sentido, si bien está acreditado que sucedieron hechos de violencia, estos no son de la entidad suficiente para imponer la mayor sanción en materia de nulidades, pues, el partido no acreditó que se hubiere viciado la voluntad ciudadana y menos un el quebranto de los principios rectores en materia electoral por parte de la autoridad administrativa electoral.

Ello porque, el carácter determinante tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección.

Al respecto, las autoridades deben ponderar las circunstancias susceptibles de afectar el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como la autenticidad y certeza de su resultado. Por consiguiente, si tales valores y principios no se ven afectado sustancialmente, debe preservarse la validez de los sufragios emitidos.

Lo anterior es así porque, como ya se ha indicado el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente resulta

²² Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 16, apartado 2 de la ley de medios local, se le concede valor probatorio pleno.

procedente anular una elección, cuando la violación resulta grave y determinante para su resultado²³.

Además se pone de relieve que en el proceso electoral del año dos mil veintiuno, la elección de concejales al ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, fue controvertida por la quema de la paquetería electoral, lo que dio origen a los expedientes RIN/EA/97/2021 y su acumulado RIN/EA/99/2021 del índice de este Tribunal y que al emitirse la sentencia esta fue impugnada integrándose el expediente SX-JRC-510/2021 y sus acumulados, en ese sentido, la litis fue determinar que ante la destrucción de los paquetes electorales si era posible reconstruir el cómputo municipal con las actas de escrutinio y cómputo y las del PREP.

Finalmente, aunque se ha decretado la nulidad de la votación recibida en las casillas **943 básica y 944 contigua 1**, esto no es suficiente para acreditar la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 77, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios Local. Esta disposición establece que para que se configure dicha causal, es necesario que se anule un porcentaje específico de las casillas, el cual no se alcanza en este caso.

El análisis de las secciones muestra que tres de ellas están integradas por tres casillas, dos secciones por dos casillas y una sección por una casilla. Para que la causal de nulidad de elección pudiera actualizarse, sería necesario que se anularan al menos seis casillas. Sin embargo, en el presente caso, únicamente se han anulado dos casillas, lo que resulta insuficiente para que la nulidad de elección pueda decretarse en términos del citado artículo.








²³ Jurisprudencia 39/2002 de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO y tesis XXXI/2004 de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Por lo tanto, la anulación de las casillas 943 básica y 944 contigua 1 no tiene un impacto determinante en el resultado total de la elección, y no se cumple con el porcentaje necesario para que se declare la nulidad de la elección.

Efectos de sentencia

Por lo que al declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas **943 básica y 944 contigua 1**, se modifica el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca.

Partido	PRI	VERDE	PT	MC	MORENA	PUP	NVA	FMO	PT-PUP	CNR	VOTOS NULOS	TOTAL
Cantidad	0	0	2	0	1	0	0	0	0		24	27
	7	61	131	162	93	4	0	0	0	0	18	476

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN MODIFICADA
	2,027	1890
	44	37
	456	395
	1,776	1,614
	1,247	1,153
	11	11
	3	3
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	180	138
VOTACIÓN TOTAL	5744	5241

Tomando en consideración que, una vez modificados los resultados, no existe un cambio de ganador, se confirma la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca y el otorgamiento de la constancia a la planilla postulada por los partidos del Trabajo y Unidad Popular.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se acumula el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/18/2024 al diverso RIN/EA/16/2024, en términos del presente fallo.

Segundo. Se **modifican** los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, realizada por el Consejo Municipal Electoral con sede en la citada municipalidad.

Tercero. Se **confirman** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por los partidos del Trabajo y Unidad Popular.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia personalmente a la parte actora y terceras interesadas; mediante oficio a la autoridad responsable y al Congreso del Estado, y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 19, 26, 27, 28, 29 y 71, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.